NOTA A DESPACHO: Popayán, ocho (8) de junio de 2021. Informo a la señora Juez, que se allegó a través del correo electrónico del juzgado, solicitud del demandado para el levantamiento de medida cautelar decretada dentro de este asunto, y posteriormente remite otra donde requiere se le informe el lugar y fecha para ejercitar su derecho de defensa. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 952

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Demandante: Diana Marcela Soto Peña C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibiades Soto Viera C.C. No. 14.898.721 de Buga

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

1.- Se resuelve por el despacho la petición elevada vía email por el demandado con fecha 05 de marzo del año en curso, mediante la cual requiere se levante la orden de embargo que fuera ordenada en este proceso sobre sus ingresos laborales, según auto No. 076 de enero 21 de 2021 que libro mandamiento de pago, manifestando que la demandante y su apoderada, faltaron a la lealtad procesal y obtuvieron un embargo con una conciliación no vigente, como tampoco clara ni exigible, además considera que se trata de un porcentaje exagerado y desproporcionado (sic), pues la demandante es conocedora de la existencia de sus otros dos hijos, hermanos a su vez de ella: JOSE ANDREY SOTO ORTIZ, de siete (7) años, identificado con RC. N. 1114007375 de Palmira Valle y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, identificada con RC. N. 1114013023 de Palmira Valle, de un año un (1) y ocho (8) meses de edad.

Indica así, que el porcentaje de embargo solicitado y decretado vulnera los derechos alimentarios de sus hijos menores, puesto que dependen exclusivamente de sus ingresos para su sustento.

2.- En posterior escrito que también remite el demandado al correo del juzgado, con fecha 21 de abril del año en curso, solicita se le informe el lugar y fecha para ejercitar su derecho de defensa en este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la primera petición, consistente en la reducción del embargo decretado a instancia de la parte demandante al interior de este proceso, se tiene que el demandado sustenta la misma, en la existencia de dos hijos menores más a su cargo, situación que dice es de conocimiento de su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA, por lo que asegura se están vulnerando los derechos fundamentales de sus hijos menores.

Frente a lo anterior, el despacho no puede pronunciarse de manera favorable, dado que el ejecutado aparte de la manifestación que hace, no aporta pruebas del hecho que alega, como son los correspondientes registros civiles de nacimiento de los hijos menores que tiene a cargo, con los cuales compruebe la relación de parentesco que tiene con ellos, por lo tanto, hasta tanto no se alleguen al proceso dichos documentos, no es posible para el despacho atender la petición elevada.

En cuanto al segundo mensaje (email) que remitió el demandado al correo institucional de fecha 21 de marzo de 2021, donde solicita se le informe el lugar y fecha para ejercer su derecho de defensa en el presente proceso ejecutivo, cabe indicar, que según prueba allegada por la apoderada judicial de la demandante, el señor JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA, fue debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020,[1] a través de correo electrónico; y no dio contestación a la demanda con la formulación de excepciones dentro del término otorgado, encontrándose ya vencido dicho lapso para controvertir la acción.

Atendiendo a lo anterior, es claro que el demandado ya no puede ejercitar su derecho de defensa y contradicción, dado que una vez notificado dejó vencer el término que la ley le concede para ello, sin que presentara réplica alguna al libelo ni propusiera excepciones contra el mandamiento de pago librado por el despacho, agotándose de esta forma tal posibilidad de defensa, por lo que corresponde a continuación, emitir la providencia que corresponda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el demandado al interior de este proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, pase nuevamente a despacho este proceso, para impulsar la actuación con la decisión con trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

---

[1] El término para contestar la demanda y presentar excepciones al cobro ejecutivo transcurrió entre el día 13 al 26 de noviembre de 2020.

La presente providencia se notifica por estado No. 087 del día 10/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f2f5c6c0759857b01a113b052c10e18c15ae21aa86db57a4ba54bdd53eca44

Documento generado en 09/06/2021 12:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica